

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Ord. 1.º Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
En los órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fij: un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50 Ptas.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su inportante salud.

(Gaceta núm. 38 de 7 Fbro.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del Real decreto de 1.º del corriente mes que previene que el Ministerio de Fomento dicte las disposiciones convenientes para la elección de la primera Junta de personal de cada Cuerpo de Ingenieros civiles, que habrá de ser nombrada por votación secreta entre los individuos de cada una de las categorías de Inspector general, Ingeniero Jefe de primera clase, Ingeniero Jefe de segunda clase, Ingeniero primero ó segundo, Ingeniero tercero é Ingeniero aspirante con derecho á ingreso en el escalafón, con un suplente para cada uno de ellos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha votación se verifique con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los Ingenieros en activo servicio deberán emitir su voto en la Dependencia á que estén afectos, á cuyo fin consignarán en una papeleta el nombre y los dos apellidos del Inspector, Ingeniero Jefe de primera clase, Ingeniero Jefe de segunda clase, Ingeniero primero ó segundo é Ingeniero tercero que hayan elegido, según pertenezcan á cada una de estas categorías, así como los del suplente que haya de sustituirles. Esta papeleta, en la que no harán constar más datos que los expresados nombres y apellidos, con la indicación de propietario y suplente, la colocarán, después de doblada, en un sobre, que

cerrarán, y en cuyo anverso consignarán bajo su firma y rúbrica el Cuerpo de Ingenieros á que pertenezcan y la frase «Votación de la Junta de personal».

2.º Los Jefes de las Dependencias reunirán estos sobres, y después de añadir en la misma forma el de su voto personal, los elevarán á la Dirección general de que dependan, con un oficio en el que se hagan constar el número y nombre de los votantes, con las aclaraciones que estimen convenientes si faltase alguno.

3.º Los Ingenieros que estén en situación de supernumerarios y en expectación de destino, con derecho á ingreso en su escalafón, emitirán su voto en igual forma y lo elevarán directamente bajo otro sobre remitido al Centro directivo de que dependa el Cuerpo á que pertenezcan.

4.º En cada uno de los Centros directivos se constituirá una Junta escrutadora, presidida por el Director general y compuesta del Jefe de la Sección ó del Negociado de Personal y dos Jefes de Negociado designados por aquél, actuando como Secretario un Auxiliar de la Sección ó Negociado de Personal, nombrado también por el Director general.

5.º El escrutinio se hará abriendo los sobres y guardándolos como garantía de los que hayan tomado parte en la votación, colocando las papeletas que contengan en una caja ó urna, sin desdoblarlas. Inmediatamente después de abiertos todos los sobres se irán leyendo las papeletas y haciendo el recuento de las mismas, que se precisará en una lista, en la que, por orden de mayor á menor, se consignará el número de votos que haya tenido cada uno de los elegidos, con separación de los que lo hayan sido en propiedad y como suplentes. El acto será público.

6.º Después de terminado el escrutinio se extenderá un acta, en la que se hará constar el resultado del mismo y, como consecuencia de él, el nombre de los elegidos en propiedad y como suplentes para cada una de las expresadas categorías.

7.º En la Dirección general de Agricultura y Montes se hará con absoluta independencia la votación de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Montes.

8.º Una vez terminado el escrutinio se inutilizarán las papeletas y se guardarán los sobres, á los efectos expresados en la regla quinta, incorporando á las comunicaciones correspondientes los que procedan de Ingenieros en activo servicio.

9.º Los Jefes de personal, previo

examen de los sobres, formarán una lista de los Ingenieros que no hayan tomado parte en la votación, y propondrán las responsabilidades que hayan de exigirse, con arreglo al párrafo segundo de artículo 5.º de dicho Real decreto.

10. Los votos deberán emitirse antes del día 12 del corriente mes de Febrero, y ser enviados por los Jefes de las Dependencias ó por los Ingenieros que estén en situación de supernumerarios ó en expectación de destino, antes del día 15 del mismo.

11. Las Juntas escrutadoras harán el escrutinio antes del día 20.

12. Los Directores generales comunicarán al siguiente día del escrutinio el resultado del mismo ó los que hayan sido elegidos, á fin de que sus Presidentes puedan disponer que las Juntas de Personal se constituyan antes del 1.º de Marzo, conforme previene el artículo 15 del repetido Real decreto.

13. Los Ingenieros Jefes de los servicios provinciales cuidarán de que se publique inmediatamente la presente Real orden en el Boletín Oficial de la provincia que tengan á su cargo, para conocimiento de los Ingenieros en situación de supernumerario y en expectación de destino.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señores Directores generales de Agricultura y Montes, Obras públicas y Minas é Industrias metalúrgicas.

(Gaceta núm. 5 de 5 de Febrero).

TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado el nuevo Reglamento de 15 de Enero para la aplicación de la ley de Propiedad industrial, cuya vigencia ha de comenzar el 9 de Febrero próximo, y siendo imprescindible el conocimiento de las normas que han de seguirse por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial para la aplicación del art. 35 de dicho Cuerpo legal; y pareciendo asimismo preciso proceder á la formación del catálogo y biblioteca técnica de consulta que ordenan los artículos 118 y 123 de la vigente ley de Propiedad industrial y comercial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que á la solicitud de patente, además de los duplicados de planos y Memorias exigidos por el artículo 60 de la ley, se acompañará un tercer ejemplar de los mismos, que servirá para que una vez clasificados conforme al nomenclátor por los Sres. Ingenieros industriales afectos al servicio del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, se proceda á su encuadernación por orden de materias, anualmente, para la formación de la biblioteca de patentes para la consulta pública, en relación con el catálogo de las mismas.

2.º Que para la ejecución del artículo 35 del Reglamento de 15 de Enero de 1924 se apliquen las siguientes normas:

1.ª Recibido el certificado de puesta en práctica, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial lo pasará á informe de los Ingenieros industriales afectos al mismo, para que informen acerca de la exactitud de los extremos que contengan cuando se trate de puestas en práctica llevadas á cabo en el caso de la población de Madrid.

2.ª Cuando se trate de puestas en práctica fuera de dicho radio, el inventor abonará los gastos de transporte que origine la inspección, depositando en la Secretaría del Registro la cantidad que señale el Ingeniero encargado de llevar á cabo el servicio, con arreglo á los derechos reconocidos oficialmente á los Ingenieros industriales.

3.ª Cuando se trate de informar sobre puestas en práctica llevadas á cabo en provincias, la información se hará por los Ingenieros Verificadores de aquéllas á que correspondan, quienes se registrarán para la cuantía de las dietas por la señalada para la provincia de Madrid, y la cantidad á que asciendan deberá ser entregada por el inventor al Ingeniero encargado de llevar á cabo el servicio, remitiéndose por éste copia de los justificantes al Registro de la propiedad Industrial.

4.ª El plazo en que los Ingenieros deben emitir informe será el de quince días, y su misión se reducirá á manifestar si son ó no ciertos los extremos que contenga el certificado de puesta en práctica, y nunca podrá recaer el informe sobre la importancia ni la utilidad ó novedad de la invención.

5.ª La instancia en que el peticionario comunica que se acoge á los beneficios de los párrafos cuarto y quinto del artículo 35 del Regla-

mento deberá ser asimismo reintegrada con una póliza de 50 pesetas.

6.ª Cuando un tercero solicitare licencia de explotación, formulará la petición ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, quien lo comunicará al inventor, para que puestos de acuerdo éste y el licitador sobre las condiciones de explotación, formulen el contrato, que elevarán a instrumento público y lo pasarán al Registro, para que por la Sección de Transferencias se hagan las anotaciones en el expediente correspondiente, previo el pago de los derechos asignados a esta clase de registros; y

7.ª En el caso de que el inventor no llegara a un acuerdo con el solicitante de explotación, a pesar de la intervención de los Ingenieros que se determinan en el párrafo cuarto del art. 35 antes mencionado, se declarará la caducidad de la patente.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1924. —El Subsecretario encargado del despacho. Flores Posada.

(«Gaceta» núm. 31 de 31 Enero.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 234.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Expropiación

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia del día 13 de Diciembre último, para expropiación en término municipal de esta ciudad, partido del Javalí nuevo de las fincas que han de ser ocupadas por el trozo 1.º de la carretera de Alcantarilla a la de Archena á Mula, he dispuesto por acuerdo de esta misma fecha:

1.º Declarar reconocida implícitamente por los propietarios la necesidad de ocupación de sus fincas, toda vez que en el plazo marcado para el reclamaciones no se hizo oposición á dicha necesidad; y

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios para que en el término de ocho días comparezcan ante el Sr. Alcalde de esta ciudad á fin de hacer la designación del Perito oficial que á cada uno ha de representar en este expediente, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 14 de Julio de 1881; entendiéndose por Ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no los nombrasen ó si el designado no tuviese las condiciones legales, se conforman los propietarios con el Perito que represente á la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Murcia representante legal que nombrarán en el plazo de doce días para entender con él las notificaciones; en el concepto de que si transcurridos los doce días no los nombrasen se considerará válida toda notificación

que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta se inserta en este periódico oficial.

Murcia 30 de Enero de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 313.

Secretaría

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circular.

De conformidad con lo que establece el artículo 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902, queda absolutamente prohibida toda clase de caza, desde el 15 del actual hasta el 15 de Septiembre próximo, excepción hecha de lo indicado en el párrafo tercero del citado artículo.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas, y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, solo podrán cazarse desde 1.º de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren regadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, que empleen el mayor rigor en el cumplimiento de los preceptos vigentes sobre la citada ley y sobre todo lo prevenido en la regla cuarta, persiguiendo á los infractores y denunciándolos.

Murcia 6 de Febrero de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Cuarta sección.

Número 221.

Requisitoria.

Narciso Martínez Gil, hijo de Ramón y de Felicidad, natural de Villanueva del Grao (Valencia), de estado soltero, profesión mariner, de 21 años de edad, estatura 1'57 metros, sus señas personales: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca, color pigmentado, su frente despejada, señas particulares ninguna, procesado por el delito de desertión, en la actualidad desertado, comparezca en el término de treinta días á partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Capitán de Infantería de Marina D. Eduardo Solana Sánchez, residente en el Arsenal de este Departamento, para responder á los cargos que le resultan en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado será declarado rebelde.

Cartagena 22 de Enero de 1924. — El Secretario, Gonzalo Moros. — V.º B.º: El Juez instructor, E. Solana.

Quinta sección.

Número 263.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

TERRITORIAL—CIRCULAR

Habiéndose aprobado por la Excelentísima Diputación provincial los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la de urbana del año próximo de 1924-25 se publican á continuación, para que por la Comisión de evaluación de esta capital y los Ayuntamientos y Juntas parciales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales, á cuyo fin, esta Administración recuerda y hace presente las siguientes consideraciones y preceptos.

Comunicado á esta Administración por la Superioridad el señalamiento del cupo de contribuciones por rústica, colonia, pecuaria y urbana, que ha de satisfacer en el próximo año de 1924-25 esta provincia, y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándose á cada uno la cantidad que le correspondía pagar una vez que ha sido sometida su distribución á examen de la Excm. Diputación provincial, esta Administración, con el fin de no privar al Tesoro de que recauda á tiempo los legítimos ingresos que le corresponden al retrasar la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar á conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo á la vez presente las observaciones que á continuación se expresan:

1.ª El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo núm. 1 que se acompaña, y cada Ayuntamiento cuidará de agragar á su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el de las partidas fallidas aprobadas y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales y otras causas, se hayan repartido de más ó de menos en el año 1923-24 teniendo en cuenta respecto al particular, lo dispuesto en la prevención 4.ª de la circular de 12 de Mayo de 1888 y 25 de Septiembre de 1913.

2.ª La base adoptada por esta Administración para el señalamiento de los cupos por rústica y urbana de cada distrito, fué la riqueza que se halla contribuyendo en la actualidad, y además el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta, ya por mayor evaluación de ésta se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaren posteriores con el aumento del 25 por 100 sobre ambas riquezas establecido por la ley de 26 de Julio y Real decreto de 21 de Septiembre de 1922. En la riqueza Urbana de los pueblos de Aledo, Fortuna y Moratalla, se aumentará también el recargo del 60 por 100 y en Lorca el 50 por 100 conforme á lo prevenido en la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos de 26 de Abril de 1920, por no haber presentado su Registro Fiscal de edificios y solares en el plazo que la misma señala.

3.ª Se advierte á los Ayunta-

mientos muy especialmente, que deben hacer el aumento del 25 y del 50 y 60 por 100 de recargo en urbana, en cada riqueza individual, antes y separadamente de los impresos que usen para el repartimiento, y consiguientemente en ésta como cifra única de la columna de riqueza, la cifra que corresponda después de aumentar ese 25 por 100 tanto en rústica como en pecuaria y urbana, y en esta última riqueza de los repartos de Aledo, Fortuna y Moratalla además, el 60 por 100 y 50 por 100 en el de Lorca del recargo antes mencionado, en razón, á que los impresos para los repartimientos no deben adicionarse con más columnas que las usuales según modelo.

4.ª Los tipos de gravamen que se señalan á la riqueza rústica y pecuaria son para los distritos de la Sección 2.ª, el 18'85'78'91 por 100. En la riqueza urbana, cuyo reparto se modifica con arreglo al artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiéndose las actuales secciones y repartiéndose los cupos al tipo único de 20'60'78'91 por 100 á que sale gravada dicha riqueza.

Los tipos máximos de gravamen fijados por la ley de 12 de Junio de 1911 sobre riqueza rústica y pecuaria no pueden exceder del 20'25 por 100, así como en la urbana de la sección única, á que queda reducido el reparto, no puede exceder del 22 por 100 sin que se acompañe la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios á tenor de los que preceptúa el art. 77 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

5.ª El reparto de urbana ha de ajustarse en su confección al encasillado del modelo número 2 donde se detalla á cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto teniendo siempre presente como ya se indica el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro para atender á las obligaciones de primera enseñanza.

6.ª Los impresos y manuscritos en que se extienden los repartimientos habrán de ajustarse á los modelos números 1 y 2 ya indicados, sin prescindir de pormenor alguno, adicionando á su final las tres casillas destinadas á cuotas que corresponden recaudar anual, semestral ó trimestralmente.

7.ª En dos partes han de dividirse los repartos; en la primera se comprenderán los contribuyentes vecinos, y en la segunda los forasteros por riguroso orden alfabético de primeros apellidos. El número de orden ha de ser correlativo en todos, pero ambas secciones han de totalizarse por separado, haciendo á continuación el resumen total.

8.ª En las poblaciones que la Hacienda tenga bienes que estén administrados por la misma, se hará que figuren al último número de «hacendados forasteros» acompañándose relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia ya sean por alcances, adjudicaciones u otras causas y uniéndose además, otro certificado por el que se acredite haber comprobado y hallarse en un todo conforme con el reparto original, su copia y lista coheratoria en las cuales se hará figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza.

9.ª Al formar la escala gradual de cuotas de contribuyentes que se acompaña á cada reparto, se tendrá presente que solo ha de tenerse en cuenta la cuota para el Tesoro ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza, total im-

ponible y no la del total, cupo y recargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos, a todos lo que se las previene que han de librar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual, y que se exigirán las responsabilidades consiguientes por cualquiera inexactitud que se observe en tan importante documento.

10. Al fijar el cupo y los recargos se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud a plana y renglón con lo que se evitarán cantidades a más ó menos repartir que solo acusan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

11. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente: En la primera se consignarán por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figure en la derrema; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza; en la tercera el total cupo y recargo con la debida separación con las tres destinadas a cuotas que corresponde recaudar anual, semestral y trimestralmente.

Por el concepto de urbana se observará el mismo orden, acumulándose a la columna de cupo el 7-50 por 100 de recargo adicional sobre la cuota, procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas que habrá de hacerse con arreglo a la base 12 de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre reorganización del servicio de recaudación de contribuciones.

12. Donde existan bienes del Estado después de totalizada la lista cobratoria se restarán las cuotas que a aquella corresponda, con el fin de no hacer cargo a los recaudadores y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Junio de 1883.

13. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 104 y 105, casos 8.º y 2.º respectivamente de la ley del Timbre del Estado de 19 de Octubre de 1920, ó sea el original a razón de una peseta por pliego y de diez céntimos las copias y listas cobratorias.

14. Terminados que sean los repartimientos se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolos por edictos en los sitios públicos de costumbre en la localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, cuyos ochos días principiarán a contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico y durante ellos se oirán las reclamaciones en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 74 del Reglamento citado.

15. A todo repartimiento se acompañarán un certificado haciendo constar que en los mismos no se ha hecho otras variaciones que las que figuran en el apéndice aprobado por esta Administración.

16. Con el fin de no privar al Tesoro de que recaude a tiempo sus legítimos ingresos, recomiendo a los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplan con exactitud las disposiciones legales, y se les previene que antes del día 1.º de Marzo próximo han de obrar en esta oficina los mencionados repartimientos y que si llegara la fecha expresada sin haberse cumplido este servicio, se exigirán las responsabilidades que determina el Reglamento del Ramo Murcia 28 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

Modelo núm. 1.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

REPARTIMIENTO PARA 1924-25

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

RIQUEZA RÚSTICA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 1.895.506'09 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 18'8578'91 por 100 y 303.280'96 pesetas por recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Designación de los Municipios Rústica y colonia.	Riqueza base del repartimiento. Con el aumento de 25 por 100. (Ley de 26 de Julio 1922.)			Cantidades que se señalan.					Aumentos.			Bajas.			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (IX—XII)
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
	100.763 52	39.092 »	139.855 52	26.373 80	4.219 81	30.593 61	»	»	30.593 61	»	»	»	»	»	30.593 61
Agullas.	305.694 »	20.515 »	326.209 »	61.516 14	9.842 58	71.358 72	»	»	73.079 23	»	»	»	»	»	73.079 23
Caravaca.	811.010 »	119.316 »	930.326 »	175.439 86	28.070 38	203.510 24	»	»	218.624 25	»	»	»	»	»	218.624 25
Cehegín.	487.631 »	30.215 »	517.846 »	97.654 83	15.624 77	113.279 60	»	»	120.282 85	»	»	»	»	»	120.282 85
Jumilla.	640.270 »	67.009 »	707.279 »	133.377 90	21.340 46	154.718 36	»	»	162.707 83	»	»	»	»	»	162.707 83
Lorca.	2.105.266 »	163.415 »	2.268.681 »	427.825 39	68.452 06	496.277 45	»	»	538.723 37	»	»	»	»	»	538.723 37
Moratala.	498.645 »	116.325 »	614.970 »	115.970 37	18.555 26	134.525 63	»	»	145.355 47	»	»	»	»	»	145.355 47
Murcia.	3.597.954 »	209.444 »	3.807.398 »	717.994 96	114.879 19	832.874 15	»	»	881.691 26	»	»	»	»	»	881.691 26
San Javier.	83.949 15	14.951 »	98.900 15	18.650 45	2.984 07	21.634 52	»	»	25.533 51	»	»	»	»	»	25.533 51
Yecla.	595.612 »	44.450 »	640.062 »	120.702 39	19.312 38	140.014 77	»	»	150.217 45	»	»	»	»	»	150.217 45
TOTALES.	9.226.794 67	824.732 »	10.051.526 67	1.895.506 09	303.280 96	2.198.787 05	»	»	2.346.808 83	»	»	»	»	»	2.346.808 83

Sección 2.ª—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 20'95 por 100.

Agullas.	100.763 52	39.092 »	139.855 52	26.373 80	4.219 81	30.593 61	»	»	30.593 61	»	»	»	»	»	30.593 61
Caravaca.	305.694 »	20.515 »	326.209 »	61.516 14	9.842 58	71.358 72	»	»	73.079 23	»	»	»	»	»	73.079 23
Cehegín.	487.631 »	30.215 »	517.846 »	97.654 83	15.624 77	113.279 60	»	»	120.282 85	»	»	»	»	»	120.282 85
Jumilla.	640.270 »	67.009 »	707.279 »	133.377 90	21.340 46	154.718 36	»	»	162.707 83	»	»	»	»	»	162.707 83
Lorca.	2.105.266 »	163.415 »	2.268.681 »	427.825 39	68.452 06	496.277 45	»	»	538.723 37	»	»	»	»	»	538.723 37
Moratala.	498.645 »	116.325 »	614.970 »	115.970 37	18.555 26	134.525 63	»	»	145.355 47	»	»	»	»	»	145.355 47
Murcia.	3.597.954 »	209.444 »	3.807.398 »	717.994 96	114.879 19	832.874 15	»	»	881.691 26	»	»	»	»	»	881.691 26
San Javier.	83.949 15	14.951 »	98.900 15	18.650 45	2.984 07	21.634 52	»	»	25.533 51	»	»	»	»	»	25.533 51
Yecla.	595.612 »	44.450 »	640.062 »	120.702 39	19.312 38	140.014 77	»	»	150.217 45	»	»	»	»	»	150.217 45
TOTALES.	9.226.794 67	824.732 »	10.051.526 67	1.895.506 09	303.280 96	2.198.787 05	»	»	2.346.808 83	»	»	»	»	»	2.346.808 83

Murcia 31 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

Modelo núm. 3.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA
REPARTIMIENTO PARA 1924-25
 CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL
 RIQUEZA URBANA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 146.088'31 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 20'60'78'91 por 100, 23'37'4'12 pesetas por recargo de primera enseñanza, y 10'956'63 pesetas por recargo adicional de 7'50 por 100.

Municipios.	Recargo por no presentar el Registro fiscal.		Cantidades que se señalan.				Aumentos.		Bajas.			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (XI-XIV)			
	Pesetas.	Pesetas.	Recargo de 25 por 100. (Ley 26 Julio 1922).	Recargo de 60 por 100.	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.	Recargo adicional de 7'50 por 100.	Suma. (V+VI+VII)	Por el para cubrir fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.	Por 100 Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de reparto anteriores.	Por indemnizaciones terminadas por el contribuyente, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de reparto anteriores.		Por el 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior.	Pesetas.	Pesetas.
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
Municipios.															
SECCION UNICA															
Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 22 por 100.															
Aledo.	8.057 50		4.834 50	12.892 »	2.656 77	425 08	199 26	3.281 11	443 76		3.724 87				3.724 87
Fortuna.	37.461 25		22.476 75	59.938 »	12.351 96	1.976 31	926 40	15.254 67	1.818 09		17.072 76				17.072 76
Lorca.	374.074 »	187.037 »	25.107 75	561.411 »	15.633 14	18.501 30	8.672 49	142.806 93	9.762 78		152.569 71				152.569 71
Moratala.	46.846 25		25.107 75	74.954 »	15.446 44	2.471 43	1.158 48	19.076 35	756 86		19.833 21				19.833 21
TOTAL.	466.439 »	187.037 »	55.419 »	708.895 »	146.088 31	23.374 12	10.956 68	180.419 06	12.781 49		193.200 55				193.200 55

Murcia 31 de Enero de 1924. — El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Edicto.

Don José Molina Martínez de García, 2.º Teniente en funciones de Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Jumilla.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximos, y hora de las ocho excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar. Jumilla 25 de Enero de 1924. — El Alcalde, José Molina.

Mozos que se citan.

- Luis Monje Chayero, de Pedro y María.
- Antonio Andújar Jiménez, de Manuel y María.
- José Rocamora Alfaro, de José y Herminia.

Anuncios.

ALOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 6 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de territorio.»